

Hordenanzas del buen Gobierno en esta villa de Quintanapalla. Formad. En el año de 1817

PRESENTACION

Motivo.—La magnanimidad con que la «Institución Fernán González» acogió en la tarde del 28 de marzo pp. una modesta y temerosa intervención, fructifica hoy en este ramillete de páginas. En recuerdo a un burgalés supercalificado —Alfonso X—, cuyo centenario de sus «partidas» vivimos, y en homenaje al gesto patriótico de unos labriegos castellanos, el título de aquella conferencia era «La Octava partida». El núcleo de la exposición era un documento inédito hallado en el polvoriento y abandonado archivo de un municipio burgalés. Las consecuencias y derivaciones de índole varia emanadas de este documento despiertan tal curiosidad y son tan actuales, que hoy se brindan en su texto genuino a los doctos lectores del «Boletín».

Antes de adentrarse en su lectura, empedrada con algunas exigidas referencias y acotaciones, creemos obligado ambientar en la geografía y en la historia este documento, manifestación de un secular espíritu castellano de jurisprudencia creadora. La locación territorial de estas Ordenanzas sucede en

Quintanapalla.—Es una villa, con el favor que implica ser secular y de behetría, situada a unos 15 kilómetros al Noroeste de Burgos. El caserío se apiña y abriga en unas lomas, calcáreas y gredosas, que la defienden de los fríos del Norte, y despliega las portaladas de sus hogares hacia las últimas estribaciones de los modestos montes de Atapuerca, por donde asoma la piedad del sol. Quintanapalla es síntesis hogaño de la que durante algunas centurias se llamó Quintana de Apalla de las Torres.

Puede el lector situarse en la esplanada de la buena iglesia parroquial,

cuya torre es como un ojo de cíclope escudriñando los valles. Enfrente Atapuerca, donde en la primavera de 1054 lidiaron las armas castellanas y navarras, con fortuna para los primeros, que hicieron retirarse hacia Oca —bien se ven desde aquí los senderos— al Rey García con el cuerpo alanceado y la muerte en el corazón, en la tarde abrilena. Tal vez en aquella ocasión del siglo XI, y desde este mismo alcor, los ojos aquilinos y asombrados de un muchachito de Vivar contemplaron ansiosos el combate, y en la mente del que luego sería Cid incomparable, quedó el recuerdo brillante de las lanzas castellanas,

Al fondo se divisan las nieves y espesuras de la Demanda, esa esperanza turística, minera, ganadera y forestal, por la que Burgos suspira, y desde la cual, como un lobo, se descolgó don Jerónimo Merino con su partida, para llegar solapadamente hasta aquí, y desde estas casas hasta Burgos desbaratar a una columna francesa. Más acá de la Demanda se divisa la mancha de San Juan de Ortega y las ruinas que lloran pasadas grandezas de caridad. Y al alcance de la mano, la breve e hidalga Olmos, con su mina de hierro; el ferrocarril a Francia, la carretera general, y a la espalda, el trozo mejor conservado de la vía romana, que desde Tarragona serpenteaba hasta Astorga y Ponferrada, llevando la ley y el orden de Roma hasta los confines del mundo, al paso ligero y duro de las legiones.

Quintanapalla se nos pierde en las lejanías medievales. La probada antigüedad de las Mijeradas y Monasterio y el relativo distanciamiento de la vía romana, inducen a creer que sus principios datan de los años del siglo X, cuando el alfoz de Burgos y el valle del Arlanzón se alegraron con la paz que significaba empujar a la morisma más allá del Duero. Quintanapalla, tierra de Burgos, tiene la misma venerable antigüedad y vive idénticos avatares que el resto de los pueblos del partido. El nombre del fundador parece estar representado por Apalla, pero su identificación no ha podido verificarse.

En el actual término municipal hubo antaño otras dos villas. El emplazamiento de ambas es seguro. Una, se llamó Castillo, y en los primeros años de este siglo se desmanteló la iglesia, melancólico recuerdo sobre una loma de ciruelos, a un kilómetro hacia el Este. La identificación de la otra se esclarece también serenamente: hay en la iglesia parroquial una hermosa imagen de María, llamada de Villarmíos, Villarmíos e, incluso, Villaldemiro. Procede de un descampado, con restos visibles de mampostería y cerámica ordinaria, y donde aún no hace muchos años se hallaron sarcófagos con restos humanos. Este Villarmíos es derivación de Villa Osormío, cuyo párroco Alvaro se entrega el 16 de noviembre de 985, a San Pedro de Cardeña con «terris, vincis, pumares, ortys, kasas, rescula, mo-

linos, introyta et egressa, ascensio, Domini ecclesia, libros et omnia... (a).

El benemérito P. Luciano Serrano piensa que acaso este lugar se identifique con Villayerno, pero nuestro actual y respetado Cronista Provincial, don Teófilo López Mata, valiéndose de este documento y de otros procedentes de Oña, año 1047, señala con certeza la existencia de Villa Osormio, entre Rubena y Quintanapalla (b).

Quintanapalla inicia su vida en la primera edad media y ya en 1.107 hay evidencia documental (c). La población debía ser muy escasa hasta el siglo XVIII, dada la tónica general de estos pueblos castellanos y visto que en el libro de Bautismos solamente se ven, en algunos años del siglo XVI, dos y, cuando más, cuatro partidas. Castrillo debió desaparecer en plena edad media y Villa Osormio seguramente en los acabijos del siglo XIV, pues se le cita en documentos de esa época y en otros del siglo XV ya no aparece (d).

En el siglo XVIII el azar reservó a Quintanapalla una momentánea publicidad y una eficaz mejora en su vida. Aquí se verificó el primer encuentro y la velación canónica del enteco y calamitoso Carlos II con doña María Luisa de Orleans, una francesa poco educada que no pudo conseguir de un esposo desbaratado la ansiada sucesión.

Este episodio sacudió el letargo secular de la Villa. El Rey sintió un entusiasmo extraño y notable y concedió al lugar notables privilegios (e). Estos beneficios reanimaron la vida del municipio que tuvo un siglo XVIII feliz. Ser vecino de Quintanapalla era un honor enviado en todo el alfoz.

Pero la sacudida napoleónica fue fatal para la Villa. Situada a caballo sobre la carretera Madrid-Burgos-Francia, había de ser eje forzado de las marchas y contramarchas de los ejércitos. La táctica de Napoleón de que sus tropas viviesen sobre el terreno de ocupación sería fatal para estos pueblecitos visitados cada día por intendentes galos exigiendo un racionamiento imposible.

La «francesada» se difuminó y retoñó la paz. Tras el turbión, Quintanapalla, sintió la necesidad de seguir viviendo. Las lomas volvieron a reverdecer y los ganados bucolizaban el ambiente. El país aun sangraba,

(a) «Becerro gótico de Cardena», p. 176; edic. P. Luciano Serrano, 1910.

(b) Teófilo López Mata: «El Alfoz de Burgos». Burgos, 1958, pp. 26-44.

(c) *Ib.*, p. 20.

(d) *Ib.*, p. 44. Villa Osormio ya no aparece en documentos del siglo XV —reinado de los Reyes Católicos— existentes en el archivo municipal de Quintanapalla.

(e) En el archivo del municipio hay un legajo de documentos referentes a estas concesiones.

pero era evidente la urgencia del remedio. En este punto exacto, como una réplica ancestral, se sitúan las Ordenanzas.

1817.—Es obligada una pincelada cronológica para una comprensión más afortunada. 1817 se desliza en un ambiente de postguerra y en España aun no importa la paz. La invasión francesa, con tanto estrépito fracasada en el campo militar, ha tenido una réplica increíble sobre los espíritus. Y ahora en España dos partidos claramente definidos, o mejor, dos posturas radicales, ante las que no pueden inhibirse los ciudadanos: la liberal y la absolutista. Los espíritus sólo entendían un camino para salvar la horrible fosa: la revolución. 1817 corresponde al primer período absolutista.

El análisis de la situación debería comenzar por el Gobierno y su Jefe: Fernando VII, tristísimo rey. Ante los hechos, la historia juzga a este monarca con severidad, aunque en realidad no gobernaba él sino una camarilla de aprovechados e irresponsables. El Gobierno carecía de estabilidad y los ministerios se sucedían a capricho. Sólo en dos años hubo nueve titulares de Hacienda. El 29 de enero de este año se nombraba para este Departamento a don Martín Garay, al que podemos atribuir capacidad y honestidad, vista su reordenación del Erario (f), pero que tropezó con la rutina de las gentes y las dificultades ambientales.

Como casi siempre ocurre en España el cuadro de la desolación se pintaba agriamente en la Hacienda. Había motivos ciertos para ello, pero no eran menos excusados y agravantes lo absurdo del presupuesto «plan de gastos» se decía entonces—, que desparramaba el dinero en la Casa Real y en departamento improductivos, mientras abandonaba los intereses de los más, y más humildes, que eran, en definitiva quienes pechaban. Hay detalles de una moral administrativa deficiente en grado increíble.

Frutos obligados de esta realidad eran el bandidaje y la inseguridad nacional. Precisamente el 10 de julio de este año se hubo de promulgar una real Cédula obligando a las fuerzas militares a persecución sistemática de los bandoleros, a su rápido encausamiento y concediendo altos premios a los aprehesores. El Ejército tampoco se conformaba con tal estado de cosas y, tras la fracasada sublevación de Richar en Madrid, ocurre la del 5 de abril en Cataluña capitaneada por Lacy y Milans. La serie de los pronunciamientos militares ha quedado abierta.

En los demás aspectos el ponorama no es halagüeño. América se desgaja y nuestra política internacional debe luchar con las secuelas in-

(f) En el mismo archivo se cooservan todas las disposiciones en las que cuajaron las ideas económicas de Garay. Puede verse allí hasta la reproducción de la Bula de Su Santidad autorizando al Gobierno español para intervenir en los bienes eclesiásticos.

justas del Congreso de Viena, en el que tan ligeramente se olvidó el decisivo sacrificio español.

1817 es un año oscuro, de típica crisis postbélica, en el que la Patria no encuentra su rumbo. El sensato pueblo sabe que su salud no puede venir de las altas esferas, en las que imperan principios caducados. La esperanza está en la decisión personal. De acuerdo que es la reversión de lo comunitario nacional al municipio; pero de alguna manera hay que vivir y reactivar la inmortalidad. Quintanapalla, villa de alfoz de Burgos, significa en este momento la secular reacción castellana. Los labriegos, descendientes directos de los que crearon Castilla, sienten en su ser la fibra de sí mismos y, como en el siglo X, se reúnen en Concejo para dictaminar «las cosas pertenecientes al servicio de Dios nro. Sor. vien y utilidad de esta República»...

Hordenanzas del buen Gobierno de esta villa ds Quintanapalla. Formad. En el año de 1817 (1)

En la villa de Quintanapalla las Torres, a nueve días del mes de Diciembre del año de mil ochocientos diecisiete, estando juntos y congregados en la Casa de Ayuntamto, llamados a campana tañida según costumbre, para tratar y conferir los casos y cosas pertenecientes al Servicio de Dios nro Sor. vien y utilidad de esta República especial y nombradante. el Sor. Miguel Ruíz, Alcalde y Justicia Ordinaria en ella Franco. Martínez Prior Síndico Gral. en ella; Manuel Saiz, Mayordomo de Propios del Común de ella; Román Delgado y Braulio Rodrigo, Contadores, y los únicos de que se compone la Junta del Ayuntamto. Antonio Arnáiz mayor, Matías Arnáiz, Pedro del Barrio, Manuel Pérez, Antonio Arnáiz menor Franco. Robledo Romualdo Arnáiz, Salvador Ruiz, Ildefonso González Franco. Ortega, Marcelo Robledo Ramón y Alejo Arnáiz Isidoro, Miguel y Lucas Torrientes, Agustín Rojo, Pedro Torrientes, Basilio Gómez, Bernardino Caballero, Gavriel Ruiz, Isidro Anáiz, Pablo y Gregorio Palacios, Santiago Marnz., Cipriano Arnáiz. Protasio Pérez, Andrés de Arnáiz, Pedro Marnz., Narciso Arnáiz, León Ortega, Ylario Rojo, Agustín Núñez,

(1) Archivo municipal de Quintanapalla. Cuaderno de 23 folios, de material áspero y con la contraseña DJC-VINUESA, de 220-310 mm.; lleva por forro un pergamino, escrito por una de sus caras, de época muy anterior. La escritura es la usual en el primer tercio del siglo XIX. Se notan dos manos diferentes, por ejemplo en el folio 12. Se rotulan en el cuaderno 124 capítulos, pero el 101 no existe y el 65 que está tachado y por tanto no es válido, cuenta en la suma geneal. Al principio y al fin del articulado hay dos notas de sobro contenido.

Vicente Torrientes, Benito Lozano, Lucas Velasco, León Arnáiz, Vicente del Varrío, Zacarías Arnáiz, Protasio y Miguel Marnz., Gerónimo Torrientes, Romualdo Arce, Pablo Torrientes, Ciriaco Sáiz, Miguel Torrientes, Miguel Delgado, Norberto Lozano, Manuel Rodrigo, vecinos todos en dha Villa, los que por sí y por los que adelante fueren, por quienes prestamos voz y caución de rauto en forma, para que en atención a que durante el tiránico Gobierno intruso, por los horrorosos saqueos que toda esta provincia, y especialmente esta villa, padeció, por las tropas del soberbio Napoleón; entre las grandes pérdidas qu. tubo esta Villa, es una de las más considerables la falta de Papeles y memorias antiguas, por lo que no quedo una de ellas las ordenanzas del buen gobierno de ella, nos parece combeniente y damos todo nro poder cumplido el que de dro. se requiere para se formen nuevas ordenanzas para en lo sucesivo y qu. el citado Sor. Alcalde nombre hombres Peritos desinteresados y de arreglada conducta, que, previas las solenninades necesarias, formen y hagan las expresadas ordenanzas, constituyéndonos como nos constituímos a obedecerlas y observarlas en todo tiempo y que no iremos contra ellas. En testimonio de lo que otorgamos el presente en este Papel común, con la protesta de arrimar a él correspondiente sellado.

Agustín Rojo, fiel de fhos en ella en defecto de Essno. Real y lo firman los que sabemos en esta citada Villa de Qnapalla, fha ut supra = Miguel Ruiz Franco. Marz. Antonio Arnáiz, Pedro del Varrío.

Manuel Pérez, Salvador Ruiz Franco. Ortega Romualdo Arze, Braulio Rodrigo, Romualdo Arnáiz, Marcelo Robledo, Isidoro Torrientes, Ramón Arnáiz, Miguel Marn. Alejo Arnáiz, Pedro Torrientes. Gabriel Ruiz, Manuel Saiz, Basilio Gómez, Miguel Torrentes, Manuel Rodrigo, Pedro Martínez, Cipriano Arnáiz, Pablo Palacios, Benito Lozano, Santiago Marz., Miguel Delgado, Zacarías Arce, Norberto Lozano, Ylario Rojo, Ciriaco Sáez, León Ortega, Protasio Martínez, Lucas Velasco, Sebero Rodrigo, Casiano de Arce, Vicente Barrio, Agustín Núñez, Agustín Rojo.

Tgo. Santos Robledo. Tgo. Leonardo Torrientes (2).

Nombramto. — En la citada Villa de Quintanapalla en dho día, Mes y Año, el expresado Sor. Miguel Ruiz Alcalde y Justicia ordinaria en ella previvió el consentmto. de los vecir os arriba expresados nombro por peritos para el efecto que expresa el antecedente poder, a los Sres. Román

(2) No todos los vecinos que firman el acta aparecen en el encabezamiento de la misma. Parece claro que no todos los vecinos estampan aquí su nombre o su firma, o por no estar conformes en principio con lo que allí se iba a tratar. Quintanapalla tenía por estas fechas más de 80 vecinos (88 la asigna Miñano en su «Diccionario Geográfico Estadístico de España», aparecido en 1827).

Delgado, Braulio Rodrigo, Alejo Arnaiz y Pedro Torrientes, vecinos de la misma, de que yo Agustín Rojo vno. y fiel de fhos en quanto el dro. me compete doy feé y firmo=Agustín Rojo.

Aceptación En dho día, Mes y Año los Sres. Román Delgado, Braulio Rodrigo, Alejo Arnaiz y Pedro Torrientes, aceptaron el supradicho nombramiento. y prometieron hacer bien y fielmente las ordenanzas referidas segun Dios nro Sor. les diese a entender asi lo respondieron y lo firmaron el que supo y por el que dijo no saber lo hice yo el expresado fiel de fhos.=Braulio Rodrigo.=Pedro Torrientes.=Agustín Rojo.

En el nombre de Dios nro. Sor. y de la Virgen Santísima su Madre concebida sin mancha de pecado original en el primer instante de su ser purissimo y natural. Amen. Sepan quantos esta Carta y Reglas de Ordenanzas vieren; como nos: Román Delgado, Braulio Rodrigo, Alejo Arnaiz, y Pedro Torrientes: vecinos en esta Villa de Quintanapalla de las Torres: previo el poder de los vecinos de ella; y con los demas requisitos de nombramiento y aceptacion de Peritos para la formacion de las citadas Reglas y ordenanzas, del buen gobierno, habiendo recibido juramento. en forma de dro. dieron principio a lo que dho es; en la forma siguiente:

CAPITULO 1.º

Primeramente. Ordenaron y mandaron que por quanto conviene al Servicio de Dios n.º. Sor. y su santo temor que su santissimo nombre sea reverenciado, el de la Sma. Virgen María Madre de nro. Sor. Jesucristo y el de todos los Santos del Cielo que qualesquiera vecino o havitante (3) en esta villa que votare, jurare, blasfemare o maldiciere dhos venerabilisimos nombres por la 1.ª vez sea castigado en quatro rs. para Lumina-ria del SSmo. Sacramento. por la 2.ª Duple y por la 3.ª a disposicion de la Sra. Justicia y en unas y otras tendra sus dros. respectivos y demás las penas impuestas por las Leyes del Reyno. (4).

CAPITULO 2.º

Otro si ordenaron y mandaron que siempre y quando que el Sor. Alcalde mandase juntar el Concejo bien sea tocando la Campana o avisando los Mozos de Concejo se junten todos los vecinos en la Casa de Concejo o adonde se manden juntar para tratar lo que combenga, se jun-

(3) Esta distinción es fundamental en las Ordenanzas y tenia una gran repercusión en la vida práctica, según podrá verse por los artículos 26, 27, 117 y 118.

(4) Los legisladores evitan aquellos campos que no son de su incumbencia, pero en materia de Religión ordenan quanto se refiere al plano externo y ciudadano. Así los artículos 1, 4, 5, 7, 17, 99, 107 y 124.

taran en dhos sitios, (5) y el Sor. Alcalde dara a ber a los Vnos. el motivo para que son mandados juntar, y guardando el correspondiente. silencio oyran los casos propuestos por el Sor. Alcalde y si algun vecino o vecinos tubiese que responder a dhos casos propuestos lo hara con todo respeto en pie y descubierto, y los demas vecinos les oyran y responderan a las propuestas que haga sin dar voces descompuestas y sacar propuestas y palabras injuriosas unos a otros pues en todo caso lo que se proponga se ha de resolver con el mejor modo; y si es posible, antes que se des-haga el Concejo, para que lo que se comienza se concluya advirtiendo que en tocando la Campana o avisando los Mozos de Concejo o previ-niéndole el Sor. Alcalde segun costumbre en el soportal de la Yglesia acudan los vecinos a la Casa de Concejo o al sitio donde se manden jun-tar, y lo hagan y al vno. que sabiendo los avisos anteriores no asistiese a dhos sitios en el preciso termino de un quarto de de hora y que estando en el Pueblo no llegase a oyr las propuestas y motivos para que se junten tenga de pena de irremisible exaccion cien mrs. los que de vera pagar en el acto mismo osino dar prenda equibalente, y todas las penas que se cobren por este Capitulo se han de cargar a los Sres. de Justicia si no las entregando llevando cuenta y razon de ellas y mandando el Sor. Alcalde o Pror. a los vnos. que se oygan para proponer lo que les parezca com-beniente todos lo obedeceran guardando silencio y si algun vecino no lo hiciese sera llevado a la Carcel y castigado en quatro rs. por 1.^a vez, doble por la 2.^a y por la 3.^a a disposicion de la Sra. Justicia.

CAPITULO 3.º

Otro sí ordenaron y mandaron que todos los venos. que oyendo la Campana que avisa para juntar al Concejo o avisando los Criados o Mo-zos de Concejo para ello no falten de dho Concejo sin urgente necesidad y si alguno la tuviese pedira llicencia al Sor. Alcalde osino al Pror. los que tomando lista o reuento de vnos. haran presente los que hayan pe-dido licencia y los que no lo hagan o no estar enfermos tengan de pena lo mismo que previene el capítulo anterior.

CAPITULO 4.º

Otro sí ordenaron y mandaron que los días festivos y de Rogaciones Generales y votivas por esta Villa que asistan todos los vnos. alas Misas

(5) La asamblea no estaba exenta de protocolo y, aparte de lo que se prescribe en este artículo, el 116 señala hasta la «etiqueta» requerida para el acto.

mayores, Vísperas y Procesiones, de forma que saliendo la Cruz y demás insignias de la Yglesia bayan todos acompañandola, no estando lejimante. impedidos o lejitimante. impedidos o forasteros con urgente necesidad que en tales casos bastara que la muger o alguna persona mayor vaya en su ausencia á dhas Misas Rogativas o Procesion. y al que sin legitima causa y por negligencia faltase alo que dho es tenga de pena irremisible, por la 1.^a vez, un quarteron de cera; por la 2.^a, duple, y por la 3.^a, a disposición de la Sra. Justicia.

CAPITULO 5.º

Otro sí ordenaron y mandaron que siempre que haya rogativas o Procesiones fuera del Pueblo haya de abisar al Sor. Alcalde a los vecinos y vecinas que haiga para que asistan a ellas los que no teniendo escusa legitima asistiran con la decencia posible; sin que sean causa de cuestiones con los demas concurrentes de otros pueblos que asistan a ellas, y los vecinos asistiran acompañando la Cruz a su entrada y salida en el pueblo donde vaya y los que lleven las insignias acudirán a los sitios donde se forme la procesion, observando en ella la mejor quietud y cumplimiento. de su obligacion, y cada uno que falte alo prevenido tenga de pena por la 1.^a vez cien mrs., duplo por la 2.^a, y por la 3.^a a disposición de la Sra. Justicia.

CAPITULO 6.º

Otro sí ordenaron y mandaron que siempre que haya que nombrar como todos los años se nombran los Oficios Concejales para el Año próximo venidero u otros oficios de Re Publica algun dia o dias antes de nombrar tales oficios se avise a los vecinos, citando el dia y hora en que se han de nombrar, para que todos asistan a dhos nombrantos. y los Electores seran nombrados a pluralidad de votos y seran nombrados cinco Electores, los que reciban su juranto. en forma de dro. cuya elecion de Oficios Concejales devera hacerse desde el dia diez hasta el quince de Nobe. de cada un año y el Alcalde que a esto faltase sera castigado con beinte ducados y quedara responsable a los perjuicios que de su falta puedan originarse (6).

(6) Las Ordenanzas están presentadas con cierta lógica y sus artículos podrían agruparse bajo títulos generales. Así entremos ahora en la lectura de los que podríamos titular «De la Jerarquía y sus atribuciones». Luego vendrán los grupos de disposiciones sobre montes, agricultura, ganadería y policía local.

CAPITULO 7.º

Otro sí ordenaron y mandaron que los cinco que por votos sean electores hán de tamar juranto. por dios nro. Sor. y a una señal de Cruz tal como esta † que haran vien y flelmte. el expresado combranto. sin resentmto. parcial ni particular sin incluir en el parientes dentro del 4.º (7) grado, reservando la eleccion que hagan sin rebelarselo á nadie y el elector que la rebele a qualesquiera sera castigado en Cincuenta Ducados aplicadas las dos partes para reparos del Monte y compostura de Caminos y entradas y salidas del pueblo y la tercera para el Denunciador, y por la reserva de dha eleccion prestaron el mismo juramto. e igualmte. el Essno. y fiel de fhos. incurrira en la misma pena si lo rebela á alguno.

CAPITULO 8.º

Otro sí ordenaron y mandaron que reunidos los electores en el sitio apartado de comunicacion con otras personas conferiran entre sí los sugetos idoneos que han de nombrar para egercer los officios Concejales teniendo preste. que el primer electo por votos le ha de prestar el primero, y que todos unanimes si se conforman recaigan en el primer propuesto por Alce. en igual forma iran sucediendo hasta ser concluidos dos Alcalds. Ordinarios, dos dela Sta. Hermandad; dos Procuradores, un Mayordomo o Tesorero, dos criados de Villa o mozos de Concejo y el Alcalde Ordinario que salga elegido tendra su asiento acostumbrado y saliendo de Alcalde el Año de Teniente se asentara junto al Alcalde actual y despues todos se bolveran a sus asientos de antigüedad de vnos. y ninguno pagara ninguno dro. al Concejo,

CAPITULO 9.º

Otro sí ordenaron y mandaron que si en dha eleccion huviese alguna contienda entre ellos por si alguno de los nueve electos saliese y emparentase del dho quarto grado en (esta forma) uno de los cinco electores en esta forma saldra el primero electo en votos ytomando la venia del Sor. Alce. y vnos. advertira que uno de los propuestos se halla emparentado

(7) La severidad de esta disposición habría de traer serias dificultades a los electores, pues siendo tan pocos vecinos, casi todos estaban emparentados entre sí. Obsérvese la repetición de apellidos entre los firmantes del acta inicial. Mas esta fatiga no arredraba a los nuevos licurgos, según puede verse por el artículo 9, deseosos de alquitarar a sus Autoridades.

en tal grado con uno de los electores y de consiguiente salga el tal elector y se nombre otro segun queda prevenido en el Cap. 6. y nombrado que sea el que se halle emparentado vuelva a finalizar la eleccion comenzada el que salio de los prims. nombrados electores.

CAPITULO 10

Otro sí ordenaron y mandaron que luego que hayan concluido de hacer dha eleccion segun queda prevenido en el Artículo anterior, saldra el ultimo de los electores nombrados, tomando la venia como queda dho y llamando al Essno, o fiel de fhos entrara y estendera el Testimonio hasta concluirle, con las firmas de los que sepan y suya y cerrandole a presencia de dhos electores le entregara al primer nombrado, quien la conducira por si a la Intendia. estafeta donde se destine pagandole el Concejo su salario y hecha esta operacion se saldra el Essno. o fiel de fhos y los electores.

CAPITULO 11

Otro sí ordenaron y mandaron que el mismo día que tome el nuevo Alcalde y demas individuos de Justicia la posesion de sus oficios, en la Conformidad prevenida en el Capítulo 6.º se nombraran electores que nombren los oficios de Republica (8) como son dos Contadores, dos Apeadores y apreciadores, dos Celadores de Monte y Plantíos y Arboledas un Admor. de Sisa un Essno, o fiel de fhos no habiendo quien lo haga por remate en Concejo ppco. la qual dha eleccion se les encarga severamente. sus conciencia y que racaygan sus votos en aquellas personas mas idóneas para el desempeño desus respectivas obligaciones. como adelante á cada uno se le expresaran teniendo gran cuidado que no sean parciales o parientes unos de los otros, cuya eleccion se aprovara por los vnos. aunque en algun caso salgan nombrados parientes de los electores y sera confirmada dha eleccion con la gral. aprobacion de los dhos vnos.

CAPITULO 12

Otro sí ordenaron y mandaron que sea de cargo de los Contadores el Tomar las Cuentas vien yfielmente. a los individuos de Justicia que cesasen,

(8) Las Autoridades elegidas en el capítulo 8 dan la impresión de ser el Poder Ejecutivo frente a estos "oficios de República", especie de Tribunal constitucional. El amplio sentido democrático de estas Leyes tiende a templar los posibles personalismos demasiado absolutos.

como tambien sera de su obligacion á fin de cada Mes ver los Cargos y Datas que han entrado y legitimamente datado en el: y tomarles la Cuenta por cada tercio y darla a ver al publico a fin de cada uno de ellos. En igual forma sera de su obligacion que las Multas de consideracion que provengan de forasteros por Yerva Leña del Monte y Prados las valuen por sí, y el Alcalde hara cargo de su cobranza a quien corresponda, como igualmente de las pequeñas. Tambien sera de cargo de los dichos Luego que el Sr. Alcalde les avise que se ha desgraciado una res de Lavranza para que sean el estado en que esta la carne de tal res y la valuaran conforme a su estado y la arreglaran conforme a las contratas establecidas o que se establezcan y no cumpliendo dichos Contadores con los Cargos referidos tendra de pena cada uno por la 1.^a vez que tengan falta a lo prevenido en ellos quatrocientos mrs. cada uno, Duple por la 3.^a, privacion de Oficios y seran responsables a pagar quantos daños y gastos puedan originarse.

CAPITULO 13

Otro sí ordenaron y mandaron que los apreciadores Apeadores de esta Villa sera de su cargo avisandoles el Sr. Alcalde el apreciar los Panes y demas cosas dignas de apreciarse como tambien al Apear heredades. Prados u otras posesiones que sea pedido por las partes siendo extrajudicial, y por su trabajo de apreciar la parte que haya hecho el Daño pagara a dichos Apreciadores seis rs. al instante que hayan echo el aprecio y por apear alguna heredad, Prado o Posesion las partes que corresponden pagaran por mitad los dichos seis rs. concluido que sea el Apeo.

CAPITULO 14

Otro sí ordenaron y mandaron que los Celadores nombrados por los Electores segun se expresa en el Cap. 11 sera de su cargo el tener el mas especial cuydado del Monte (9) (prados) y Arbolados y plantios, y que no se corte en ellos ningun arbol aunque sea propio sin licencia de la Justicia

(9) La mayor preocupación de los legisladores de 1817 sea, acaso, la que podríamos llamar «política forestal». Desde tiempo inmemorial Quintapalla posee un hermoso monte de varios kilómetros de cerca. Este monte ha sido celosamente defendido por los vecinos y he visto cédulas de los Reyes Católicos, de excelente letra gótica, y de Felipe II, confirmando privilegios exclusivos. Ese monte significa mucho en la vida lugareña; es un lugar propicio para el pastoreo en todo tiempo y los robles centenarios prestan una leña vigorosa que dulcifica mucho los rigores del frío en el enfaldo de La Brújula.

La preocupación por el árbol acompaña desde el principio al fin a los artículos de estas Ordenanzas. Si toda Castilla hubiera seguido una política similar, nuestra región no sería hoy la «vida del árbol». El interés de estas leyes no se limita solamente al monte, sin hasta el humilde espino,

o de el Superior que pueda darla y el que le cortare sin estas circunstancias, dando parte los Celadores a la Sra. Justicia, esta les castigara a proporcion de su delito, y sera su obligacion por lo menos el visitar los Plantios y Arbolados y en especial el monte dos veces cada semana y si fuese necesario y el Sor. Alcalde lo ordenase mas veces, y en recompensa del trabajo sean libres de veredas concejiles, sin que en tales dias pueda trabajar para sí y tendra la tercera parte delas multas que sean exigidas por su abiso y siendo abisados los dhos por el Sor. Alcalde para que bayan al Monte o á otros sitios por avisos o sospecha en tales casos si lo pidiesen les mandara dos o mas vnos. que vayan en su Compañía y si dhos Celadores no cumpliesen con lo prevenido tendran de pena por la 1.^a vez a cien mrs. cada uno, doble por la 2.^a, y por la 3.^a a disposicion de la Sra. Justicia, y si por esta Causa faltase algun arbol o espinos de los sitios referidos sera apreciado el daño o falta y tendran que pagarlo los citados Celadores.

CAPITULO 15

Otro sí ordenaron y mandaron que el Administrador nombrado en la forma expresada en el citado Cap. 11, sera de su obligacion el Administrar los Vinos que lleguen y se entabernen en esta Villa, y dar cuenta a la Sra. Justicia delas Cantaras qe. se entabernen y lo que en cada una de ellas queda util al Concejo para pagos Rs. y gastos precisos de Villa dando cuenta a dha Justicia de los referidos productos cada Mes particularmte. y generalmente cada fin de tercio, tambien sera de su obligacion el avisar a dha Justicia quando los precios del vino se alterasen para qu. esta lo haga presente a los vnos. tendra gran cuidado que en esta Villa no se entre Vino sin que sea Administrado en ninguna de las Casas de esta Villa ni venderse en el termino de esta Jurisdiccion. Igualmente sera obligacion de dho Admor. el ber los Generos de frutas, Aceite y Ballena (10) que tanto vecinos de esta villa como forasteros vendan en esta Villa quien vistos unos generos y otros les dara la postura a que merezcan banderas dhos generos sin agrabiar ni a los que bendan ni a los que compren, y sera cargo de la Justicia sino hubiese pesos y Padrones de medidas el que se compraran por cuenta del Concejo y sera Cargo de dho Admor. el reservarlas y si por descuido suyo se perdiese alguna se compraran a su Cuenta y no cumpliendo en lo prevenido tendra de pena doce rs. y sera obligado a resarcir los daños qu. puedan originarse.

(10) Ballena: Grasa para el alumbrado.

CAPITULO 16

Otro sí ordenaron y mandaron, que como indispensable el de fiel de fhos ytan necesario para el Gobierno de la Justicia yel Concejo devera el Sor. Alcalde traer a publico remate y pregones y no haviendo quien lo ponga se nombrara quien lo sea en la misma forma que en el citado Capítulo 11 se expresa, y sera obligacion del dho el formar todos los testimonios y demas documentos que sean necesarios por el Concejo, para su gobierno sin incluir particion de quantas Inbentarios, Arriendo u otras causas particulares, y por solo los Escritos del Concejo se le recompensara con doscientos rs. anuales pero si algun año ubiese algunos casos extraordinarios en los tales queda a la Consideracion y conciencia de los Contadores actuales el abonarle lo que sus conciencias les dicte.

CAPITULO 17

Otro sí ordenaron y mandaron que todos los Años los Sres. nombrados para egercer los Oficios Concejales antes de tomar la posesion de los Oficios que a cada uno correspondan, han de prestar y recibir juramto. por Dios nro Sor. yuna Señal de Cruz tal como esta jurando por el de hacer vien y fielmente, el Oficio que le sea nombrado cuyo juramto. devera ser tomado en Concejo Gral. por el Alcalde actual; y el Alcalde que falte alo prevenido tendra de pena mil mrs. y los que ejerzan los oficios sin estos requisitos exceptuando el fiel de fhos no serán tenidos por tales Oficiales.

CAPITULO 18

Otro sí ordenaron y mandaron pue sea cargo del Pror. recaudar todos los mrs. de cualesquiera ramo que sea pertenecientes al Concejo y por ningun medio se permitira se haga ninguna cobranza de mrs. ni por el Alcalde ni Mayordomo: aunque para el percivo de dhos mrs. deveran ser presentes dhos individuos de Justicia. También sera cargo de dhos. Pror, el sacar las Cartas de pagos correspondtes. al año de su Jurisdicon de cualesquiera especie que sean siendo del Cargo del Concejo en mrs. y por su trabajo se le abonaran seis rs. por cada un día delos que se ocupe en esta diliga. sera de su Cargo el ber que pan traen los Panderos forasteros (11)

(11) Más adelante tendremos ocasión de mostrar cómo Quintanapalla —y todos los pueblos del alfoz burgalés— era deficitaria en trigo. La ganadería se prefería a la agricultura, y pensamos que con éxito.

y lo que benden los vecinos del en esta Villa y con el peso que tendra el Admor o con otros buenos los pesara el Pan que los dhos bendan y al mismo tiempo les pondra el precio a como han de venderlo, y si algunc de los que lo bendan no lo tubiesen completo dispondra con acuerdo de los demas individuos de Justicia la multa que corresponde imponerles, y si el Pror. por parcialidad u otros motivos injustos tolerase alguna falta vien sea a vno. del Pueblo o forastero tendra de pena por la 1.^a vez doscientos mrs., por la 2.^a doble, y por la 3.^a a disposicion del Sor. Alcalde y Contadores.

CAPITULO 19

Otro sí ordenaron y mandaron que el Mayordomo sea su cargo el recoger todos los granos que de Escotes, Rentas, y cosecha si el Concejo la tuviese y en fin de queantos granos deva percivir el Concejo por qualesquiera títulos que sean siendo su especial obligacion al pagar las rentas y salarios de Oficiales en el Pueblo y las que se paguen en Burgos y otras partes (12) seran conducidas a dhos sitios por el Pueblo, pero tendra cuidado de recoger los recibos o Cartas de pago en union del Alcalde y Pror. quienes unos a otros se ayudaran mutuamente. y los mozos de Concejo asistiran a la recoleccion de Rentas de dho Concejo y si por si no pudiesen asistir que asu cuenta busquen otro vno. qe. lo haga en su nombre no estando enfermo, que en este caso la Justicia mandara a uno de los mozos del año ultimo pasado quienes no podran esimirse de hacerlo pena de doscientos mrs:

CAPITULO 20

Orro sí ordenaron y mandaron que el Sor. Alcalde como cabeza pral. ha de procurar bajo de toda responsabilidad que no se gaste ninguna cosa de los vienes del Consejo por los anteriores compañeros ni por qualesquiera otra persona sin su legítima licencia y esta la reservara si no que sea en caso necesario y lo mismo se le encarga el celar que el Admor. no haga gastos excesivos y superfluos mas que los dros. acostumbrados y el Alcalde que no vigilase en devida forma lo que arriba se previene tendra de multa beinte ducados de irremisible exaccion.

(12) En el archivo de Quintanapalla hay multitud de recibos y resguardos de entregas de cereal «en Burgos y otras partes». En esta villa tenía propiedades o censos el Duque de Frías, el Cabildo catedralicio, los Monasterios de San Juan de Ortega, de Huelgas, de San Juan de Burgos y otros, sin contar las entregas a la real Hacienda.

CAPITULO 21

Otro sí ordenaron y mandaron que el Sor. Alcalde al día siguiente que tome la posesion de su oficio haga juntar a todos los vecinos en la Casa de Concejo a los quales hara publicos todos los oficios de Republica nombrados segun se expreso en el Capitulo 11 y los sugetos en quienes hayan recaydos dhos nombramientos. a quienes tomara juramento. en forma de dro. encargandoles el cumplimiento. de sus respectivas obligaciones. y en seguida tomara tambien juramento. en dicha forma a todos los vnos. para que por el queden constituidos lo primero a la Guarda y conservacion del del Monte, Plantíos y Arbolados (13), tanto propios del Concejo y de vecinos particulares como la leña que pueda haber en el propio termino y comunero del Pueblo de Ríocerezo y en esta villa, para que los vnos. que sean nombrados pesquiseros den Razon a los Sres. de dho Ríocerezo de las penas que por parte de esta Villa puedan ocurrir. Lo segundo les encargara severamente. sus conciencias para que ademas de estar obedientes en lo que justamente. les mandase declaren las Alcavalas mayores y menes. que puedan causar por ventas de Ganados y posesions. como tambien el Numo. de Cabezas de Ganado mayor y menor que cada uno tenga para hacer los repartimientos. para pagar los Rs. trivutos y Pagos Provinciales, y el Alcalde tomara la Declaracion del Ganado Mayor y menor cada principio de 3.º o antes si fuese por mandatos y Rs, Orns. Superiores, y si algun vno. ocultase en la declaracion algun ganado mayor o menor perdera la 4.ª la cuarta parte de su valor y solo seran libres de Declaracion los jatos y Corderos y demas crias hasta el 3.º fin de Agosto y el Alcalde que no cumpliese con lo prevenido tendra de pena igual que en Capitulo anterior se previene,

CAPITULO 22

Ordenaron y mandaron que si en el día prevenido en el Capitulo anterior se pudiese haya de tomar el Sor Alcalde precisamente. las fianzas a todos los Vnos. y vecinas cuyas fianzas han de ser a gusto del Sor. Alcalde en el supuesto que si algun vno. no cumpliese con los pagos correspondtes. se le hace responsable de dho cumplimiento. y aquel día hara leer al fiel de fijos todos los tratos que haya de todos los Ramos y oficiales asalariados cuyos tratos han de estar concluidos al fin de cada un Año y si

(13) Confirmación de lo que hemos señalado en la nota 9. Ignoro si habrá otro tan hermoso testimonio en pro del árbol, como este del juramento que el Alcalde de Quintanapalla debía tomar a sus conciudadanos de respetarlo siempre.

el Alcalde o fiel de fhos no cumplieren con lo prevenido, uno y otro tendran de pena doscientos mrs. cada uno.

CAPITULO 23

Otro sí ordenaron y mandaron que por lo menos al día siguiente sino pudiese ser el primer día despues de haver tomado la Posesion el Sor Alcalde haya de residenciar todos los pesos y medidas que haiga y especialmente las de las Casas Publicas de Meson y Taberna de esta Villa, siendo tambien su precisa obligacion el fiar Aranceles en las Casas publicas, fijando en el los precios a como han de vender los generos y comestibles exceptuando el Xifo, que este Genero lo hayan de llevar precisamte. del Abasto Publico de esta Villa a cuya formacion de Aranceles y residencias de Pesos y medidas han de asistir precisamte. los Sres. Contadores nombrados en el Año. poniendo los precios de dhos generos conforme a su legítimo valor, y todos los pesos y medidas que se hallen faltos seran denunciados y recogidos por la Sra. Justicia para que con dhos pesos y medidas no se haga ningun uso de ellas ysi la Justicia y Contadores tolerasen por interes o parcialidad alguna falta seran multados conforme se expresa en los ultimos Caps. anteriores.

CAPITULO 24

Otro sí ordenaron y mandaron que todos los Años, sin excusa de pretesto alguno, un mes despues qe. hayan salido y dejado de egercer los oficios de Justicia y otros oficios que hayan tenido Cargos de Granos o mrs., del Concejo o de Rs. contribuciones den los dhos cuenta con Cargo y Data y pago de los alcances que a cada uno le resulten por su Cuenta, y en el termino de otro mes contado desde el día en que se del las Cuentas pondran los Alcances que a cada uno de los dhos corresponda como tambien los enseres que de uno y otro haygan, sin que se admitan papeles y quadernos de Descubiertos, y de este modo se evitara que el Concejo pierda sus intereses, y no haciendolo segun queda prevenido podra por dro. egecutarlos y compelerles a ello la Justicia actual, y no haciendolo; el Concejo será atbitrario a disponer lo que tenga por combte.

CAPITULO 25

Otro sí ordenaron y mandaron que en el mismo día que se den las expresadas cuentas han de entregar a la Justicia que haya entrado un inventario formal en el que se espresaran las alajas que tenga el Concejo

para su gobierno, como son Libros de Gobierno, Ordenanzas, Apeos, reglamtos, Pesos, Padrones, medidas Herramtas. y otras qualesquiera cosas que tenga el Concejo, siendo preciso que cada Justicia presente el imventario de dhas alajas anotando en el las que se compren aumenten, y lo mismo las que se disminuyan sin malicia o descuido de dha Justicia que las que se pierdan por dho motivo no se las revajaran si no que a su costa se compraran nuebamte. y dichos imventarios se haran nuevos todos los Años por la Justicia que entra, en el Libro de tratos en el expresado año, en el qual Libro han de sentarse por el fiel de fhos. todos los oficios Concejales y de Republica desde el Sor. Alcalde hasta el Alguacil inclusive y lo mismo otros oficios que se nombre entre año hasta su conclusion.

CAPITULO 26

Otro sí ordenaron y mandaron siendo cosa tan interesante a los vecinos y havitantes de esta Villa la conservacion y aumento del Monte, sera precisa obligacion del Sor. Alcalde y demas individuos de Justicia que en el tiempo que menos se pierda dela labor del Campo dentro del Año toque la campana para que todos los vecinos sin que de esta operacion sean libres ni los Celadores ni otro ninguno asistan, vien sea con sus Carros, Yuntas y personas, sin que vayan mugeres ni mozos, a no ser hijos de Viuda a hacer los reparos y aumto. de dho Monte, por lo menos ocho o diez dias, y al vecino que sin urgente necesidad y sin licencia de la Justicia, faltase a lo que dho es tenga de pena beinte rs. y ademas el cumplimto. el dia prosimo de su falta a poner los carros de piedra que devio poner, y las penas que de este Articulo salgan se emplearan en la conservacion y aumento y a la Justicia que así no lo egecute tendra de pena quarenta rs. aplicados para dha conservacion y aumento.

CAPITULO 27

Ordenaron y mandaron que aora y en lo sucesivo todos quantos entren nuevos vecinos ha de ser obligacion inviolable el que cada uno que entre vecino en esta dha Villa siendo hijo de vecino de ella haya de poner ademas de los dros. acostumbrados quinze Carros de Piedra alrededor del Monte en el preciso termino de tres meses contados desde el dia de su entrada de Vecino y siendo el que entrase de otro pueblo devera poner en dho Monte treinta Carros de piedra ademas de los dros. acostumbrados, cuyos Carros de Piedra regulares han de poner los dhos. a donde la Sra. Justicia se lo ordene y si alguno no se Conformase con lo ordenado

ademas de no admitirle en el Monte ningun ganado tampoco se le tendra por tal vecino.

CAPITULO 28

Otro sí ordenaron y mandaron que en los mismos terminos que se expresa el anterior Captiulo que todos los que entren Vecinos sean hijos de esta Villa o forasteros hayan de pagar veinte rs. cada uno por razon de reparos del Molino, pues aunque antes eran propios del Concejo, despues de la destruccion delos enemigos franceses se ha reedificado dcs veces a escote entre los vecinos y por lo mismo para sus reparos y conservacion se impone a cada uno los veinte rs. referidos y los que pagara cada uno sin remision alguna y el que con esto no cumpla tendra de pena el no moler en el molino por ningun estilo.

CAPITULO 29

Otro sí ordenaron y mandaron que como cosa de tanta importancia la referida conservacion y aumento del referido Monte se prohíbe rigurosamente el que ningun vecino havitante ni hijo de vecino, Criados de servicio, ni otra ninguna persona corte ningun Arbol de qualesquiera genero que sean; ni espinos Andrinos ni aulagas, a no ser que se den por suertes, que haciendo lo contrario ademas de incurrir en la pena de perjuro pagara de multa diez Ducados siendo vno. y ademas de las penas impuestas por las Ordenanzas y leyes del Reyno.

CAPITULO 30

Otro sí ordenaron y mandaron que quando combenga el dar suertes de leña en el monte, bien sean a poda de Arboles o Espinos ytambien Andrinos o aulagas; éstas han de ser señaladas por los contadores a quienes en tales operations. les ayudara el fiel de fhos nombrando los que tendran el dro. de reparar las suertes que esten mal podadas o cortadas a quienes como hombres de toda confianza seran creidas sus exposiciones y reparos en las suertes, y los reparos que en ellas se hagan, valuando los dhos. el imppte. del daño causado, este imppte. sera Cargo de la Justicia el cobrarlos o mandarlos cobrar a quien correspondda, llevando devida Cuenta, la que presentaran al mismo tiempo que las demas Cuentas, sin que la Justicia disimule en nadie la mas leve falta.

CAPITULO 31

Otro sí ordenaron y mandaron que las suertes de leña que se den, vien sea en el Monte o en otros qualesquiera sitios delos terminos de esta villa hayan de ser podadas precisamte por los vecinos y quando por sí no puedan podarlas sera suficiente el que el vecino que no pueda podarla si embia a podar un Mozo que no sea vecino ha de ser precisamte. acompañaado de otro vecino para podar quien precisamte. le enterara de lo que deva de hacer dho Mozo y en todo caso sera responsable el vecino de los daños que en la poda egecute el citado Mozo, cuya responsabilidad pagara el vecino y la cobrara la Justicia o quien tenga este encargo.

CAPITULO 32

Otro sí ordenaron y mandaron que en recompensa de los trabajos que necesariamte. han de echar todos los vecinos en los ocho o diez días destinados ala Conservación y aumento del Monte, segun queda expresado en el Capítulo 25 (14) se les dara graciosamente y sin ningun pago la Suerte que se de en dho Monte en cada un Año de leña seca, y se les encarga a los Sres. Contadores que bajo su Conciencia hagan las Suertes con toda igualdad, pues de esta manera nadie tendra queja.

CAPITULO 33

Otro sí ordenaron y mandaron que haciendo consideracion de las Pobres viudas y Vnos. que han sido Vnos. en esta Villa que por las desgracias pasadas han quedado sumamte. pobres se les de una media suerte de leña en la forma referida en el Capítulo anterior; pero sera con la precisa obligacion de que asistan a todas las veredas (15) del Concejo yno haciendolo seran privados de esta gracia y en igual forma de todos los demas provechos qe. como a havitantes puedan corresponderles (16).

VALENTIN DE LA CRUZ, O. C. D.

(Continuará)

(14) Debe señalar 26.

(15) Vereda: trabajo en común y para el común.

(16) Esta disposición nos indica la terrible desolación que originó en nuestros pueblos la Guerra de la Independencia y la acendrada caridad de aquellos hombres.